



**Excmo. Ayuntamiento de Riaza**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, nº 1**  
**40500 RIAZA**  
**(Segovia)**

**Asunto: Obra en construcción / Material de cubrición / Incumplimiento normas subsidiarias de planeamiento / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4744/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la construcción de un edificio municipal, en sustitución del anterior consultorio médico, vulnerando las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio de Riaza (Segovia).

Según manifestaciones del autor de la queja, *“En Becerril de Riaza (pueblo negro de la Sierra de Ayllón), en diciembre de 2019, se incendió el edificio que se usaba como Hogar del pueblo y como consulta del médico, quedando únicamente el solar. Un nuevo edificio, propiedad del Ayuntamiento de Riaza se ha empezado a construir y en la cubierta han instalado teja naranja, teniendo que ser de pizarra según el art. 3.04.04.03 de las Normas Subsidiarias de Riaza”*.

Asimismo, afirma el reclamante que dicha problemática ha sido puesta en conocimiento de ese Ayuntamiento, mediante burofax de XXX de 2021 por XXX, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se hubiera obtenido respuesta.





Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa corporación municipal sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de la presente controversia: informes técnicos y jurídicos emitidos, indicando expresamente si las obras se ajustan a las normas urbanísticas municipales vigentes en la Villa de Riaza (Segovia).

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por XXX, el XXX de 2021, remitiendo en su caso, una copia de la misma, o indicando, en caso contrario, el motivo por el que no se habría remitido la oportuna contestación a la interesada.

En atención a dicha petición de información se remitió informe de esa Corporación municipal, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, en el cual se hacía constar que:

*“XXX, presenta en fecha XXX (R.E. nº XXX) solicitud de aclaración instalación teja en lugar de pizarra en edificio municipal centro social de Becerril (Se adjunta como doc. Nº 1, pag 1 y 2)*

*En fecha XXX de 2021 (R.E. nº XXX) el Ayuntamiento remite a interesada certificado de informe técnico municipal sobre su consulta. (Se adjunta como doc. Nº 2, pag 3 a 6) [...]*

*El edificio centro social de Becerril (antiguo Ayuntamiento) quedó destruido tras incendio acaecido en diciembre de 2019, teniendo en su estado original la cubierta de teja cerámica, antes de reformas posteriores.*

*Las normas urbanísticas de Riaza establecen en su art. 3.04.04.03 que en el núcleo de Becerril las cubiertas deberán ser de pizarra colocada al caso e imagen tradicional de la zona (Se adjunta como doc. Nº 3, pag. 7).*

*En el catálogo de edificios y elementos protegidos de las normas urbanísticas de Riaza, figuran el edificio del centro social de Becerril (Antiguo Ayuntamiento), Plaza Mayor, 22 nº catalogo BE-15, protección ambiental e Iglesia Ntra. Sra. de la Asunción, Plaza Mayor, 31 nº catalogo BE-10, protección integral (Se adjunta como doc. Nº 4, pag. 8 y 9).*

*En la contestación remitida a interesada se informa que el edificio en cuestión (centro social de Becerril, antiguo Ayuntamiento) está catalogado con protección*



*ambiental, debiendo ser reconstruido lo más semejante a su estado original tras el colapso sufrido por un incendio, teniendo en su estado original la cubierta de teja cerámica, por lo que se estima que se debería mantener los materiales iniciales de la edificación, haciendo mención que el municipio los edificios representativos o públicos están con teja cerámica a la segoviana. En las fichas del catálogo de las normas urbanísticas de Riaza se observa que el edificio más representativo de Becerril, la Iglesia, tiene teja cerámica y protección integral, tanto el inmueble, como el espacio de dominio público circundante.*

*Se entiende que el catálogo de protección de los edificios citados tiene carácter preferente al artículo genérico de las normas urbanísticas que establece como material de cubierta la pizarra en el casco consolidado de Becerril”.*

Recibido el citado informe, se acordó darle traslado de su contenido a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes, en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escritos de alegaciones el 18 y 23 de mayo de 2022, manifestando, entre otros extremos, que no había recibido ninguna contestación por parte del Ayuntamiento de Riaza al burofax de XXX de 2021, a pesar de la afirmación municipal de que se había remitido contestación a la interesada.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, podemos sintetizar que, en el supuesto planteado en la presente queja, ante las discrepancias surgidas en torno a los materiales utilizados en la construcción de un edificio municipal, catalogado con protección ambiental, una vecina de la localidad, presentó, mediante burofax de XXX de 2021, y fecha de entrada en el registro general de ese Ayuntamiento el XXX de 2021, un escrito solicitando información urbanística sobre la conformidad de las obras a la normativa urbanística municipal vigente.

Con fecha XXX de 2021, el arquitecto asesor municipal de la Villa de Riaza, evacuó un informe urbanístico en respuesta a la consulta efectuada por la interesada, habiendo sido remitida la contestación, el XXX de 2021, a la cual se adjuntaba un certificado con el informe técnico, vía correo electrónico, conforme al medio de notificación electrónico elegida por la interesada. Sin embargo, XXX manifiesta no haber recibido ninguna contestación.

Pues bien, analizada la documentación obrante en el expediente, no podemos entrar a analizar la cuestión técnica objeto de discrepancia sobre qué material de



cubrición debe ser el utilizado en la construcción del edificio municipal, por tratarse de un aspecto técnico que aclara el arquitecto asesor en el informe evacuado, al no tener medios ni estar habilitados legalmente para contradecir lo que se mantiene en el informe.

Sin embargo, se constata por esta Procuraduría el error cometido en la remisión de la contestación a la interesada, siendo incorrecto el email que consta en el justificante de envío; en efecto, la solicitante elige que las notificaciones se realicen por medios electrónicos al siguiente email: XXX y en el justificante de envío aportado por el Ayuntamiento, en respuesta a nuestra solicitud de información, figura: XXX.

Por lo tanto, parece oportuno hacer algunas consideraciones sobre la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos y su eficacia. Surge la necesidad de garantizar y acreditar la recepción por el interesado de la contestación, la cual en este supuesto concreto afirma no haber recibido, considerando entonces que su eficacia está condicionada a la prueba de la recepción.

En este sentido, el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece con carácter general para la práctica de las notificaciones que: *“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”*.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en su artículo 27 ya estableció que: *“Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas”*.

Este texto normativo, innovador por reconocer el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y regular los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, dejó su impronta y su regulación fue asumida por la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [por cuya disposición derogatoria única 2.b) perdió vigencia] y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

En relación con la cuestión que se suscita, esta Procuraduría es consciente de las dificultades que con carácter general tienen los pequeños y también los medianos ayuntamientos para incorporar los medios y adaptarse a los modos de la llamada administración electrónica, con los recursos disponibles, pero la normativa vigente y el



servicio del ciudadano a ello obliga, conforme al principio de eficacia que proclama el artículo 103 de nuestra Constitución Española, de lo que se deriva que se han de poner a disposición de los ciudadanos las ventajas y posibilidades que la sociedad de la información ofrece.

Con ese fundamento, el Ayuntamiento de la Villa de Riaza debe adaptar los procedimientos de comunicación y notificación a los administrados a la nueva realidad que imponen las nuevas tecnologías. En este sentido tiene la obligación de dotarse e incorporar nuevas plataformas a su funcionamiento interno, medios y sistemas electrónicos que ofrezcan seguridad y garanticen, con independencia del medio utilizado, que las notificaciones sean válidas, permitiendo tener constancia de la misma, conforme a los requisitos exigidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Primero.- Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, facilite, si no se ha hecho aún, respuesta expresa a la solicitud de información urbanística presentada por XXX en relación con el tema que nos ocupa, dejando constancia fehaciente de la recepción de la comunicación por la interesada e incorporando al expediente la acreditación de la notificación efectuada.**

**Segundo.- Que se estudie la adopción de las medidas precisas para que, en lo sucesivo, se garantice, en cumplimiento de sus competencias, una comunicación ágil, fidedigna y segura con los ciudadanos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López